UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

TEMA

"El principio del interés superior del niño frente a lo que puede ser considerado como medidas de protección, en Guaranda, año 2023."

AUTOR

Linda Celeste Quintanilla Coello

TUTOR

Juan Pablo Cabrera Vélez

GUARANDA – ECUADOR

2025

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular, presentado por **Linda Celeste Quintanilla Coello**, para optar por el Grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; cuyo título es: **"El principio del interés superior del niño frente a lo que puede ser considerado como medidas de protección, en Guaranda, año 2023.",** considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

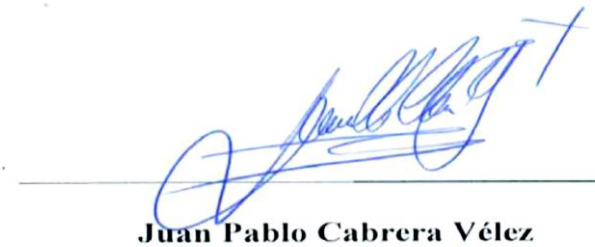

Juan Pablo Cabrera Vélez

TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **Linda Celeste Quintanilla Coello**, portadora de la cédula No. 1207811348, por cuanto he culminado mis estudios de la malla respectiva de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema **"El principio del interés superior del niño frente a lo que puede ser considerado como medidas de protección, en Guaranda, año 2023."**, ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor, **Juan Pablo Cabrera Vélez** docente de la carrera de Derecho, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás formas necesarias para la producción de esta investigación.

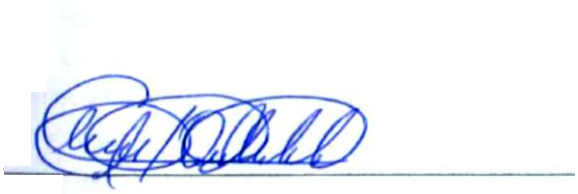

Linda Celeste Quintanilla Coello

Autor

NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA

ESCRITURA PÚBLICA
DECLARACION JURADA
Señorita LINDA CELESTE QUINTANILLA COELLO

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día MIÉRCOLES, VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO, ante mí, Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece la señorita LINDA CELESTE QUINTANILLA COELLO, portadora de cedula de ciudadanía número 1207811348, la compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil, soltera, con número de teléfono celular 0982985880, con correo electrónico linda9lquintanilla848@gmail.com, capaz de contraer obligaciones, domiciliado en la parroquia Veintimilla, cantón de Guaranda, Provincia de Bolívar, a quien de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y papeleta de votación cuya copia adjunto a esta escritura. Advertido por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentado en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: **"Previo a la obtención del Título de ABOGADA, de la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que, los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación, con el tema "EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LO QUE PUEDE SER CONSIDERADO COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN, EN GUARANDA, AÑO 2023", son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora.** Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad." Hasta aquí la declaración juramentada rendida por el compareciente, la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal. Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue al compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

LINDA CELESTE QUINTANILLA COELLO
C.C 1207811348

Dr. Guido Fierro Barragán
NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA

Doctor Guido Fabián Fierro Barragán
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA

GF

INFORME

C E R T I F I C A D O

JUAN PABLO CARRERA VÉLEZ EN CALIDAD DE DOCENTE TUTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR CERTIFICO QUE:

La egresada **Linda Celeste Quintanilla Coello** con el trabajo titulado: **"El principio del interés superior del niño frente a lo que puede ser considerado como medidas de protección, en Guaranda, año 2023."** ha enviado el mentado trabajo por el "servicio de análisis documental de Turniti 3%" de similitud llegando dicho análisis al correo del compareciente en calidad de Docente - Tutor y orientador en el proceso, al tenor de lo prescrito por el reglamento correspondiente.

Particular que certifico para los fines reglamentarios correspondientes.

Guaranda, 21 de enero del 2025

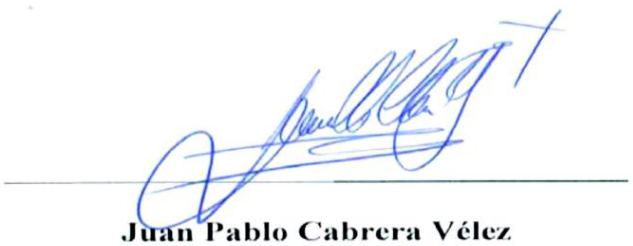

Juan Pablo Cabrera Vélez

TUTOR

UEB | UNIVERSIDAD ESTATAL DEBOLIVAR

BIBLIOTECA GENERAL

DERECHOS DE AUTOR

Yo, LINDA CELESTE QUINTANILLA COELLO portadora de la Cédula de Identidad No 1207811348 en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LO QUE PUEDE SER CONSIDERADO COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN, EN GUARANDA, AÑO 2023., modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

La autora declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

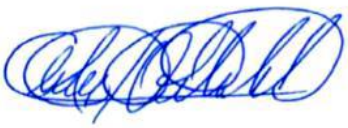

LINDA CELESTE QUINTANILLA COELLO
CI: 1207811348

DEDICATORIA

Dedico con inmenso agradecimiento esta tesis a mi tía y segunda madre **Ibett Quintanilla** ya que no seria posible sin su esfuerzo culminar esta importante etapa en mi vida profesional, a mis padres **Ángel Quintanilla y Yolanda Coello** que fueron pilar fundamental en el proceso de esta carrera, a mis hijos **Gael Jara y Frania** Jara que fueron y son el motor de mi vida, quienes me motivaron a seguir avanzando por eso les dedico este trabajo como ofrenda por su paciencia, perseverancia y amor hacia mí.

Linda Celeste Quintanilla Coello

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a DIOS quien me guía con sabiduría y quien ha permitido que llegue a esta etapa final de mi carrera, a mi tía que a pesar de no estar presente siempre desde la distancia me alentó y me apoyo en este proceso, a mis padres que en todo este proceso han sido de gran apoyo y soporte en los momentos difíciles por los q pasaba para seguir avanzando en esta carrera que parecía infinita, mis hermanos que con sus comentarios siempre se preocuparon por saber cómo seguía con este proceso, mi prima hermosa que gracias a ella escogí esta carrera y la cual me fue llenando de a poco, y finalmente agradezco a mis hijos por el simple hecho de existir, con su existencia hicieron todo para que yo esté en donde estoy ahora, por eso y muchas mas razones agradezco a cada una de las personas que formaron parte de esta gran carrera que esta llegando a su fin, INFINITAS GRACIAS.

Linda Celeste Quintanilla Coello

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN II

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA III

INFORME V

DEDICATORIA VII

AGRADECIMIENTO VIII

ÍNDICE GENERAL IX

Índice de tablas XIII

Índice de ilustraciones XIV

RESUMEN XV

INTRODUCCIÓN XIX

CAPÍTULO I: 1

PROBLEMA 1

1.1. Planteamiento del problema 1

1.2. Formulación del problema 4

1.3. Hipótesis 4

1.4. Variables 4

1.4.1. Variable independiente 4

1.4.2. Variable dependiente 4

1.5. Objetivos 5

1.5.1 Objetivo General. 5

1.5.2. Objetivos Específicos 5

1.6. Justificación 5

CAPÍTULO II: 7

MARCO TEÓRICO 7

Unidad I 7

El principio del interés superior del niño 7

2.1.1 Definición 7

2.1.2 Funciones del principio del interés superior del niño 9

2.1.3 Aplicación del principio 12

2.1.4 Discrecionalidad abusiva del principio 13

2.1.5 Constitución de la República del Ecuador 14

2.1.6 Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia 15

Unidad II 17

Medidas de protección 17

2.2.1 Definición 17

2.2.2 Clases 20

2.2.2.1 Medidas de protección emitidas por órgano judicial 21

2.2.2.2 Medidas de protección emitidas por órgano administrativo 24

2.2.3 Postura de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador 25

2.2.4 Propuesta de la investigación 26

2.2.4.1 Actualizar la normativa 27

2.2.4.2 Otorgarle carácter preventivo 27

2.2.4.3 Garante de los derechos de la niñez y adolescencia 28

2.2.4.4 Temporalidad 28

Unidad III 30

Derecho comparado 30

2.3.1 Argentina 30

2.3.2 Chile 31
2.3.3 España 32
CAPÍTULO III: 33
METODOLOGÍA 33
3. Método de la investigación 33
Técnicas 35
Instrumento 35
Análisis de documentos 35
Guía de análisis de documentos 35
Encuestas 35
Guía de encuestas 35
Criterio de inclusión y criterio de exclusión 35
Población y muestra 36
CAPÍTULO IV: 37
RESULTADOS Y DISCUSIÓN. 37
4.1. Resultados. 37
4.1.1. Presentación de resultados. 37
4.1.2. Beneficiarios 45
4.1.2.1. Beneficiarios directos. 45
4.1.2.2. Beneficiarios indirectos. 45
4.2. Discusión 45
CAPÍTULO V: 47
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. 47
5.1. CONCLUSIONES. 47
5.2. RECOMENDACIONES. 48

BIBLIOGRAFÍA. 49

ANEXOS 52

Índice de tablas

Tabla 1 37

Tabla 2 38

Tabla 3 39

Tabla 4 40

Tabla 5 41

Tabla 6 42

Tabla 7 43

Tabla 8 44

Índice de ilustraciones

Ilustración 1 37

Ilustración 2 38

Ilustración 3 39

Ilustración 4 40

Ilustración 5 41

Ilustración 6 42

Ilustración 7 43

Ilustración 8 44

RESUMEN

El trabajo de investigación que se titula: *"El principio del interés superior del niño frente a lo que puede ser considerado como medidas de protección, en Guaranda, año 2023."* Trata como variable independiente el principio del interés superior del niño y como variable dependiente las medidas de protección. El principio del interés superior del niño es un rector que obliga a la administración de justicia a tomar las decisiones que favorezcan mayormente los derechos de los menores cuando se encuentran en conflicto con cualquier otro derecho, como es el caso de los derechos de los padres. Las medidas de protección son un conjunto de acciones administrativas y judiciales orientadas a precautelar los derechos de los menores cuando se piensa que estos podrían estar siendo vulnerados, pero más allá de ello, para evitar una situación de riesgo para el menor. La problemática de la presente investigación se presenta por el criterio emitido por la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio No. 213-2019-P-CPJP, de fecha 12 de agosto de 2019, en que se dispone que el Juez puede determinar las medidas de protección más adecuadas y efectivas para cada caso, con lo cual existe una indeterminación sobre la clasificación de las medidas de protección. Es por ello que la formulación del problema es: ¿De qué forma pueden valorarse las medidas de protección bajo el principio del interés superior del niño, en Guaranda, año 2023? Responder esta pregunta llevó al trabajo a plantearse como objetivo general: Analizar las medidas de protección que pueden ordenarse bajo el principio del interés superior del niño, en Guaranda, año 2023. Respecto a la metodología, se aplicó un enfoque mixto para abordar el tema de investigación, integrando el enfoque cualitativo que examina los argumentos en la normativa, doctrina y jurisprudencia; y el enfoque cuantitativo que analiza los datos obtenidos a través de encuestas a expertos, validando así la parte teórica del trabajo, aunque cabe indicar que el enfoque cuantitativo se utilizó únicamente para elaborar los cuadros de frecuencia y las tabulaciones,

porque la interpretación es netamente un argumento. El alcance del estudio es de carácter descriptivo porque analiza los elementos individualizándolos, a fin de entender el contexto que poseen las variables sujetas al presente trabajo, en tal, su diseño es no experimental porque aborda estas variables dentro de su contexto natural sin que exista manipulación de ningún tipo. La información empleada en este trabajo se fundamentó en la revisión de documentos, centrada principalmente en: tratados internacionales, la Constitución de la República del Ecuador, leyes, doctrinas, informes y jurisprudencia; toda la información documental fue analizada mediante el método interpretativo. Se utilizó una guía de análisis para examinar los documentos mencionados y una guía de encuestas para recopilar información de campo enfocada en la opinión de los expertos. Finalmente, se llegaron a las conclusiones y sugerencias esenciales del proyecto.

Palabras clave: desarrollo integral del niño, seguridad jurídica, tutela estatal, derechos de niñez y adolescencia.

ABSTRACT

The research work entitled: *"The principle of the best interest of the child versus what can be considered as protection measures, in Guaranda, year 2023"*. It treats as an independent variable the principle of the best interest of the child and as a dependent variable the protection measures. The principle of the best interest of the child is a guiding principle that obliges the administration of justice to make decisions that favor the rights of minors when they are in conflict with any other right, such as the rights of parents. Protective measures are a set of administrative and judicial actions aimed at safeguarding the rights of minors when it is thought that these could be violated, but beyond that, to avoid a situation of risk for the minor. The problem of the present research is presented by the criterion issued by the National Court of Justice, through Oficio No. 213-2019-P-CPJP, dated August 12, 2019, which provides that the Judge can determine the most appropriate and effective protection measures for each case, with which there is an indeterminacy on the classification of protection measures. That is why the formulation of the problem is: How can protection measures be assessed under the principle of the best interest of the child, in Guaranda, year 2023? Answering this question led the work to set as general objective: To analyze the protection measures that can be ordered under the principle of the best interest of the child, in Guaranda, year 2023. Regarding the methodology, a mixed approach was applied to address the research topic, integrating the qualitative approach that examines the arguments in the regulations, doctrine and jurisprudence; and the quantitative approach that analyzes the data obtained through surveys to experts, thus validating the theoretical part of the work, although it should be indicated that the quantitative approach was used only to elaborate the frequency tables and tabulations, because the interpretation is purely an argument. The scope of the study is descriptive in nature because it analyzes the elements

by individualizing them, in order to understand the context of the variables subject to the present work; as such, its design is non-experimental because it addresses these variables within their natural context without manipulation of any kind. The information used in this work was based on the review of documents, mainly focused on: international treaties, the Constitution of the Republic of Ecuador, laws, doctrines, reports and jurisprudence; all documentary information was analyzed using the interpretative method. An analysis guide was used to examine the aforementioned documents and a survey guide was used to collect field information focused on the opinion of experts. Finally, the essential conclusions and suggestions of the project were reached.

Key words: integral development of the child, legal security, state guardianship, rights of children and adolescents.

INTRODUCCIÓN.

El modelo de Estado ecuatoriano es el denominado Estado Constitucional de Derechos, que corresponde a un Estado hipergarantista de derechos que no únicamente se limita a aquellos reconocidos por la Constitución, sino que, además tiene la obligación de aplicar directamente aquellos derechos humanos contenidos o expresados de mejor manera en los instrumentos internacionales.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 1: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada."* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Por esta razón, el texto constitucional ha determinado los derechos de la niñez y la adolescencia en los artículos 44 y 45, detallando con precisión todos ellos, e indicando que el objetivo final de sus derechos es garantizar el desarrollo integral del niño, para lo cual, también se aplicará el principio del interés superior del niño como eje central de las decisiones sobre sus derechos.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 44: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y*

culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales." (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

IUSIBIDEM, artículo 45: *"Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas."* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

A todo lo anteriormente indicado, debe adicionarse que los niños, niñas y adolescentes forman parte de los grupos de atención prioritaria, por lo tanto, el Estado debe prestar especial atención al cumplimiento de sus derechos, revistiendo una especial gravedad su vulneración que, incluso puede llegar a ocasionar un estado de doble vulnerabilidad

Constitución de la República del Ecuador, artículo 35: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará*

especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad." (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

En todo este contexto, el Estado tiene la obligación de detener la vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia, para lo cual, ha creado las denominadas medidas de protección, que son acciones administrativas o judiciales que tienen por objeto evitar que estos derechos sigan siendo vulnerados, pero más importante que esto, es que se utilizan para sacar al menor de una posible situación de riesgo que, atenta contra s integridad.

CAPÍTULO I:

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

En razón de que la Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 1 que, Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, además de otras tantas características como: justicia, social, etcétera; en teoría debería garantizar todos los derechos presentes en el texto constitucional e incluso aquellos de derechos humanos, presentes en los instrumentos internacionales.

En el caso de los derechos de niñez y adolescencia estos se hallan presentes y garantizados en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, de una manera muy detallada; y, por otra parte, los derechos humanos de los niños se hallan presentes en la Convención Sobre los Derechos del Niño que, detalla cada derecho de este grupo de un modo bastante amplio.

En razón de lo anteriormente explicado, Ecuador tiene la obligación de garantizar todos aquellos derechos fundamentales y constitucionalizados de la niñez y la adolescencia enunciados en su texto, por lo cual ha articulado estos derechos, así como la forma de garantizarlos y sancionar su vulneración, en la normativa especial del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Dentro del artículo 217 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, se establecen las medidas de protección que específicamente existen para precautelar los derechos de la niñez y la adolescencia; o, en caso de vulneración impedir que estos derechos sigan siendo vulnerados, no obstante, cabe preguntarse si adicional a las medidas de protección previstas en

la lista, el administrador de justicia podía ordenar otras distintas para garantizar los derechos del grupo.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 217: *"Enumeración de las medidas de protección.- Las medidas de protección son administrativas y judiciales. Además de las contempladas en el Título IV del Libro Primero y en otros cuerpos legales, son medidas administrativas de protección: 1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, sicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente; 2. La orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar; 3. La reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica; 4. La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidos en la amenaza o violación del derecho; en alguno de los programas de protección que contempla el sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, como por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña, adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil o disponer que un establecimiento de salud le brinde la atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo, etc.; Nota: Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. 5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectada; y; 6. La custodia de emergencia del niño, niña o adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de*

protección que corresponda. Son medidas judiciales: el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción." (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

En concordancia con el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 206: *"Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos: a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado; b) Vigilar la ejecución de sus medidas; c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones; d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones; e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección; f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes; g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y, h) Las demás que señale la ley. Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

No obstante, la problemática de la presente investigación se presenta por el criterio emitido por la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio No. 213-2019-P-CPJP, de fecha 12 de agosto de 2019, que en su parte medular establece que: *"Corresponde a cada juzgador determinar las medidas de protección más adecuadas y efectivas para cada caso, siempre en protección de la niña, niño o adolescente."* (Corte Nacional de Justicia, 2019) Con lo cual en

realidad el Administrador de Justicia podría emitir medidas de protección adicionales a las establecidas por la norma.

Con lo cual, en realidad no existe una determinación de las medidas de protección que existen, ese es el problema de la investigación, en principio cada administrador de justicia podría ordenar lo que sea, enunciando a dicha orden como una medida de protección. El propósito del presente trabajo es entender si existe algún tipo de límite para esto o si en su defecto, es una prolongación del interés superior del niño. Por estas consideraciones se plantea la siguiente pregunta de investigación:

1.2. Formulación del problema

¿De qué forma pueden valorarse las medidas de protección bajo el principio del interés superior del niño, en Guaranda, año 2023?

1.3. Hipótesis

Hipótesis investigativa

La aplicación del principio del interés superior del niño determina que cualquier decisión que tome el Juez, pueda considerarse como medidas de protección, en Guaranda, año 2023.

1.4. Variables

1.4.1. Variable independiente

El principio del interés superior del niño

1.4.2. Variable dependiente

Medidas de protección

1.5. Objetivos

1.5.1 Objetivo General.

Analizar las medidas de protección que pueden ordenarse bajo el principio del interés superior del niño, en Guaranda, año 2023.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Identificar el alcance del principio del interés superior del niño
- Caracterizar las medidas de protección establecidas en el artículo 217 del Código de la Niñez y la Adolescencia
- Examinar el criterio de la Corte Nacional de Justicia contenido del Oficio No. 213-2019-P-CPJP

1.6. Justificación

Dentro de la justificación debe señalarse que los derechos de los niños, niñas y adolescentes ocupan un lugar privilegiado en el mundo jurídico, principalmente por el principio del interés superior del niño que, determina la obligación de todo ente público o privado, empezando con la administración de justicia a tomar las decisiones que favorezcan mayormente a este grupo, especialmente cuando sus derecho entran en conflicto con cualquier otro, destacando los derechos de la familia ejercidos por ambos padres.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 44: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y*

aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales." (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Es en esta forma que, resulta trascendente entender lo que puede ser dictado como una medida de protección por un administrador de justicia, ya que, el criterio de la Corte Nacional de Justicia resulta ser extremadamente amplio al indicar que todo lo que el Juez considere necesario puede ser entendido como una medida de protección, sin que exista ningún tipo de clasificación para ello.

Criterio presente en el Oficio No. 213-2019-P-CPJP, de fecha 12 de agosto de 2019: "Corresponde a cada juzgador determinar las medidas de protección más adecuadas y efectivas para cada caso, siempre en protección de la niña, niño o adolescente." (Corte Nacional de Justicia, 2019)

En cuanto a la importancia del trabajo, debe decirse que, el grupo compuesto por los niños, niñas y adolescentes, requiere una especial protección por parte del Estado, debido a que, por su corta edad sus derechos necesitan ser tutelados, lo cual permitirá su pleno desarrollo integral, lo cual es otro principio rector de la niñez y la adolescencia.

Por las razones expuestas es necesario realizar un trabajo investigativo que, determine cuales son las medidas de protección más típicamente utilizadas por los administradores de justicia a pesar de no encontrarse normadas y analizar lo que podría ser dictado como una medida de protección, a fin de entender el límite que podría llegar a tener esta figura jurídica en función de proteger al menor.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

Unidad I

El principio del interés superior del niño

2.1.1 Definición

Inicialmente, cuando los Estados del, mundo trabajaron en el Derecho de Menores, se planteó que estos debían ser entendidos bajo la "Teoría de la situación irregular del menor" que, consistía en entender que en ocasiones la familia se halla dispersa o ausente del menor y que, ante esta excepcionalidad era necesario que el Estado intervenga para precautelar la integridad del menor, mediante la aplicación de medidas que tenían por objeto extraer al menor de un ambiente que lo ponía en riesgo y reubicarlo en otro que, intentaría precautelar sus derechos.

Como puede apreciarse, en un inicio la "Teoría de la situación irregular del menor" únicamente se concentró en la familia, reconociendo que este era el medio idóneo para la crianza del menor, por ello, se puede argumentar que el papel del Estado se restringía a conocer únicamente casos en los cuales la familia se encontraba dispersa o ausente y por ello no podía cumplir su rol.

"Esta teoría no procura garantizar que los menores como individuos, disfruten de sus derechos pues la intromisión para la salvaguarde de sus derechos se produce en el momento en que se encuentran en riesgo, interviniente con el propósito de corregir la circunstancia inusual por la que se encuentran atravesando los niños a quienes se les busca proteger y moderar su comportamiento por medio de instrumentos jurídicos y administrativos

instaurados por la Ley, los cuales son empleados para equilibrar las flaquezas del régimen social y familia…" (Huamani, 2020, p.18)

Sin embargo, posteriormente el Derecho de Menores cambió sustancialmente su fundamento, construyendo un nuevo entendimiento denominado "Teoría sobre la protección integral" dirigido al grupo compuesto por niños, niñas y adolescentes, cambiando el paradigma bajo el cual se construyó el Derecho de Menores. En lo principal, la "Teoría sobre la protección integral" hizo titulares de sus propios derechos al grupo compuesto por la niñez y adolescencia, y enumero sus derechos.

"El modelo jurídico que sustituye al de la situación irregular es el de la "protección integral", cuyo soporte son los principios antes mencionados de lo que se desprende: 1) Protección humanamente concebida e igualitaria para todas aquellos menores de dieciocho años de edad, indistintamente de las condiciones y teniendo en cuenta la singularidad de éstas, 2) El respeto a los derechos de los cuales tanto los niños como los adolescentes son titulares." (Herrera, 2023, p.118)

Esta puntualización es importante para el tema de investigación, porque la consagración de la "Teoría sobre la protección integral" de los niños, niñas y adolescentes, se estableció con la Convención Sobre los Derechos del Niño que, la cita taxativamente como fundamento de todos los derechos de niñez y adolescencia, en su artículo 3, numeral 2: *"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."* (Organización de las Naciones Unidas, 1989)

Ahora bien, este preámbulo resulta fundamental porque para dotar de una mayor eficacia a la "Teoría sobre la protección integral", la Convención Sobre los Derechos del Niño creó a la par el principio que rige el ejercicio de los Derechos de Niñez y Adolescencia en el

mundo jurídico, denominado “Interés Superior del Niño”. Artículo 3, numeral 1: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”* (Organización de las Naciones Unidas, 1989)

Por tanto, el Principio del Interés Superior del Niño es uno rector que guía a todos los Derechos de Niñez y Adolescencia consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, que tiene sustento en la “Teoría sobre la protección integral” que otorga derechos a la niñez y adolescencia y les hace titulares de los mismos. A fin de precautelar dichos derechos, los Estados poseen la obligación de tomar cualquier medida tendiente a este fin, entre las cuales se destaca principalmente: emitir normativa, tomar decisiones por parte de los órganos de justicia e instancias administrativas.

2.1.2 Funciones del principio del interés superior del niño

Para poder explicar cuales son las funciones del principio del interés superior del niño, es importante tener en claro que todos los Derechos de la Niñez y Adolescencia enunciados en la Convención Sobre los Derechos del Niño y los que reconoce cada Estado en su derecho interno, giran en torno al principio; por lo cual, siempre deben ser interpretados bajo su luz, es por ello. En el estudio del principio se han determinado ciertos parámetros que deben tomarse en cuenta para su aplicación.

En dicha forma, el ejercicio de los Derechos de Niñez y Adolescencia debe realizarse con miras a garantizar el principio del Interés Superior del Niño, por tanto, el órgano judicial y los administrativos, deben actuar en función del principio y tal como indica la normativa anteriormente citada, ordenar todas las medidas que sean necesarias para precautelar el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Para facilitar la aplicación del principio del Interés Superior del Niño, se ha planteado en la teoría -académico- un conjunto de funciones a las que va dirigido; o, dicho en otras palabras, estas funciones son una guía para aclarar para saber que el principio está siendo aplicado de manera correcta. A continuación, se enuncian las funciones del principio del Interés Superior del Niño:

Función de generador de norma. **–** Una vez creado el principio del Interés Superior del Niño cualquier derecho de niñez y adolescencia que se cree o redacte en los instrumentos internacionales y/o el derecho interno de cada Estado, debe tener como premisa tal principio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció en tal sentido mediante Opinión Consultiva número N° OC-17/2002:

"Un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002, p.61).

La función orientadora. - La autoridad estatal sea esta el Administrador de Justicia o las instituciones administrativas, deben guiar las decisiones judiciales o administrativas en garantía del cumplimiento del Derecho de Menores y es en tal sentido que, debe realizarse la interpretación sobre el principio, incluso cuando existe obscuridad o falta de normativa que permita resolver el caso concreto.

"Función orientadora: Orienta al juez o la autoridad sobre la decisión correcta que debe asumir en relación al goce efectivo de los derechos de la niña, niño o adolescente. Además, sirve de guía para la interpretación de las normas relativas a la niñez y la adolescencia." (Murillo, Banchón & Vilela, 2020, p.389)

Función hermenéutica. - Queda claro que, los derechos relativos a la niñez y adolescencia se establecen en el Derecho como una especialidad, no obstante, en ocasiones los derechos de este grupo deben ser tratados como parte de otra materia, siendo el caso típico el Derecho Civil que resuelve asuntos de familia, como es el caso del divorcio y situación de los hijos. Por estas consideraciones, sin menoscabo de la materia en donde se traten los derechos de la niñez y adolescencia, la interpretación siempre debe realizarse sobre ellos.

"El Código de la Niñez y Adolescencia, establece que le interés superior del niño, es un principio de interpretación de la ley, no se podrá invocarlo contra norma expresa, con el fin de imponer a todas las autoridades administrativas, judiciales, instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones, para mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga para la realización de sus derechos y garantías." (Corte Nacional de Justicia, 2021, p.2)

Función de obligatoriedad. – Ecuador es un Estado suscriptor de la Convención Sobre los Derechos del Niño, por lo cual, existe un compromiso internacional adquirido de cumplir con la norma, dentro del cual se determina que los Estados están obligados a aplicar el principio tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 3, numeral 1: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."* (Organización de las Naciones Unidas, 1989)

"Por el carácter vinculante de la CIDN, el principio del interés superior del niño, deja de ser un mero enunciado para convertirse en una disposición jurídica. De esta forma, los encargados de impartir justicia en las diferentes instancias del ordenamiento jurídico de los países firmantes, deben realizar la interpretación sistémica de los derechos del niño cuando sus intereses se vean afectados." (Murillo, Banchón & Vilela, 2020, p.389)

2.1.3 Aplicación del principio

Desde este punto se advierte que la aplicación del principio del Interés Superior del Niño posee una amplia discusión, debido a que existe múltiples tratadistas que enuncian diferentes parámetros para aplicar correctamente el principio al caso concreto. Sin embargo, el trabajo de investigación tratará de realizar una exposición sencilla del tema, con apego al tema principal del trabajo.

Para iniciar debe, entenderse que el principio es aplicable siempre y cuando se verifique las funciones para las cuales fue creado, como se revisó dichas funciones son: generador de norma, orientadora, hermenéutica y obligatoriedad. Por lo cual, queda claro que siempre que se traten Derechos de Niñez y Adolescencia, habrá de aplicarse el principio para fundamentar una decisión.

De lo expuesto se colige que, el ámbito de aplicación del principio del interés superior del niño es: sustantivo porque se basa en los derechos de cada niño o adolescente, adjetivo porque su marco es interpretativo en cualquier ámbito y procedimental debido a que, se aplica en cualquier trámite judicial o administrativo.

"Esfuerzos recientes proponen entender al ISN en una dimensión triple: como derecho sustantivo, que le otorga al niño el derecho a que su interés superior sea "una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida"; como un principio jurídico interpretativo fundamental, a ser aplicado en aquellos casos en los que una disposición jurídica admite más de una interpretación, debiendo otorgarse preferencia a la interpretación que "satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño", teniendo los derechos contenidos en la CDN y sus protocolos adicionales el "marco interpretativo"; y, como una norma de procedimiento, que

se concreta como garantía que se aplica siempre que deba adoptarse una decisión que afecte a un niño, un grupo concreto o genérico de niños o los niños en general." (Simon, 2014, p.369)

La otra parte, que conforma la aplicación del principio del interés superior del niño, es el modo como debe practicarse conforme las múltiples situaciones que pueden afectar los Derechos de Niñez y Adolescencia. Frente a este tema existe una posición casi unificada dentro de la doctrina que establece que, el modo idóneo es bajo el principio de proporcionalidad; es decir, sopesando los derechos del niño dentro del caso concreto, atendiendo a los parámetros de: adecuación, necesidad y proporcionalidad.

"La fundamentación de las decisiones judiciales deberían encararse, al aplicar el interés superior como principio, de forma similar a la argumentación que realizan los jueces al aplicar el principio de proporcionalidad, es decir, deben considerarse como aspectos fácticos de las decisión la adecuación, necesidad; y, el llamado proporcionalidad en sentido estricto, que implica la "optimización a la vista de las posibilidades jurídicas", es decir la importancia de proteger, asegurar un estado de cosas que tenga la capacidad de contribuir al interés del menor, a su bienestar, que en el marco de este trabajo lo hemos identificado con la máxima satisfacción de sus derechos, sumado a la mínima restricción de los mismos, por el menor tiempo posible." (Simon, 2014, p.374)

2.1.4 Discrecionalidad abusiva del principio

Debido al amplio margen de aplicación del principio del Interés Superior del Niño, en la práctica judicial y administrativa se produce la denominada "Discrecionalidad abusiva del principio" que, consiste en el uso innecesario del principio en cualquier ámbito en que se encuentre un niño o adolescente, aún cuando esto no beneficia o perjudica sus derechos. Evidentemente, esta práctica la realizan los Administradores de Justicia o el personal de las

Instituciones Públicas, lo cual resulta en decisiones arbitrarias que no se orientan a garantizar los Derechos de la Niñez o Adolescencia.

"Uno de los problemas que se observa con habitualidad, es esa percepción del interés superior del niño como concepto indeterminado, vago, etéreo; aquella dimana buena parte del arbitrio de quien tiene que interpretarlo, muchas veces, fuera del contexto de los derechos que garantiza la misma Convención; y otras contrariando otros derechos humanos y aun contra normativa interna vigente. Si bien esa peligrosa indeterminación puede llevarnos a una abusiva discrecionalidad (inseguridad jurídica), debemos reconocer que, de otro lado su amplitud nos facilita un vasto campo hermenéutico, dentro del cual podemos movernos con holgura a fin de satisfacer derechos." (Yanes, 2016, p.19)

Es importante insistir en que, para la correcta aplicación del principio del Interés Superior del Niño debe verificarse las funciones arriba explicadas y que dicha aplicación se realice de forma sustantiva, adjetiva o procedimental. Lo opuesto, podría recaer en la "Discrecionalidad abusiva del principio" que, no garantiza los Derechos de la Niñez o Adolescencia.

2.1.5 Constitución de la República del Ecuador

Debe señalarse categóricamente que el texto constitucional ecuatoriano es relativamente nuevo -2008-, por tal, ha incorporado todos los parámetros relativos al principio del Interés Superior del Niño que, fueron establecidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, abordada en líneas anteriores. Por lo cual, no cabe realizar la misma explicación nuevamente.

Artículo 44: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre*

los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales." (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

2.1.6 Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia

Aunque dentro de la normativa especial que rige el Derecho de Niñez y Adolescencia, existen varios artículos que se refieren al principio del Interés Superior del Niño, únicamente se necesita citar 2 porque son los que poseen estrecha relación con el tema investigativo. El artículo 1 hace referencia a que Ecuador reconoce la "Teoría sobre la protección integral" de niños, niñas y adolescentes, tendiendo a lograr el ejercicio pleno de sus derechos, para lo cual, establece la obligatoriedad de la aplicación del principio.

Artículo 1: *"Finalidad. - Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Por otra parte, se encuentra al artículo 11 que se refiere ampliamente al principio del interés superior del niño conceptualizándolo como uno que garantiza los derechos de la niñez y la adolescencia. A su vez, conmina a las autoridades judiciales y administrativas a aplicarlo

tanto en los ámbitos públicos como privados e incluso se determina que bajo este principio debe interpretarse la ley especial de la materia.

Artículo 11: *"El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla."* (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Unidad II

Medidas de protección

2.2.1 Definición

Existe una posición doctrinaria bastante clásica en cuanto a la definición de las medidas de protección, esta es que, dichas medidas dictadas por órgano jurisdiccional o administrativo, son emergentes ante la vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia o incluso frente a situaciones que ponen en riesgo la integridad del menor. Dentro de la misma corriente doctrinaria se ha indicado que, dichas medidas incluso pueden ser utilizadas para restituir los derechos de la niñez y la adolescencia.

"Las medidas de protección son el eje central para garantizar los Derechos Vulnerados de los niños permitiéndonos generar acciones y estrategias integrales para Restituir Derechos. Al mismo tiempo esto nos permite evitar las medidas excepcionales y así romper con el paradigma tutelar. Por ello es muy importante problematizar la situación con los adultos de referencia del niño para que modifiquen actitudes y conductas que vulneran derechos." (Coria, Quiroga, & Vicencio, 2014, p.34)

Esta definición se sustenta en la "Teoría de la situación irregular del menor" que fue explicada al inicio del trabajo, en la que la niñez y adolescencia se halla en casos particulares que requieren la tutela del Estado, porque la familia se halla dispersa o ausente. Es en esta forma que, inicialmente las medidas de protección se sostenían en la intervención del Estado una vez verificada la vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia.

No obstante, en la actualidad por la puesta en vigencia de la "Teoría sobre la protección integral" de los derechos de los niños y adolescentes, la definición de las medidas de protección cambió profundamente, los menores de edad son titulares de los derechos enunciados en la Convención Sobre los Derechos del Niño y la normativa interna de cada Estado, lo cual implica

que, el menor no necesariamente debe verse vulnerado en sus derechos o en una situación de riesgo para solicitar una de medida de protección, sino que, las medidas de protección deben ser suficientes y amplias, a fin de garantizar sus derechos.

"Es importante destacar que las medidas de protección a la infancia se sustentan en los principios de la protección integral y el interés superior de las niñas/niños, consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. En este sentido, las medidas de protección se dirigen a la protección de los derechos, así como la garantía para que la niña/niño o adolescente cuente con condiciones especiales dentro del sistema de protección de cada país, de manera que se garantice su atención, acompañamiento y bienestar." (Gaviria, Mayorga & Zapata, 2022, p.102)

Por estas consideraciones, se propone el siguiente concepto de las medidas de protección: Las medidas de protección son todo actuar legislativo, judicial, administrativo y social, dirigido a garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, en orden de los establecidos por la Convención Sobre los Derechos del Niño y el Derecho interno de cada Estado, con el objeto de efectivizar el desarrollo integral del niño, en función de lo que dispone la "Teoría sobre la protección integral" de derechos de la niñez y adolescencia.

Ahora bien, el problema de esta nueva definición de las medidas de protección es que, los derechos normados por la Convención Sobre los Derechos del Niño y el Derecho interno de cada Estado, resultan ser sumamente amplios y cada uno de estos derechos poseen a su vez varias connotaciones que van ampliando el campo de acción de las medidas de protección, hasta volverlas infinitas.

Es por ello que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, determina en su artículo: 19, numeral 1: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso*

sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Numeral 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial." (Organización de las Naciones Unidas, 1979)

Como se aprecia de la norma citada, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece una amplísima determinación de las medidas de protección que pueden dictarse, incluso en el ámbito educativo o en programas sociales, por lo cual, debe entenderse que las medidas de protección pueden dictarse en los diferentes aspectos de la niñez y adolescencia, siempre que atiendan a garantizar sus derechos.

Por su parte, el texto constitucional ecuatoriano determina lo siguiente, Constitución de la República del Ecuador, artículo 46: *"El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral. 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en*

la sociedad. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles. 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos. 8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad. 9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas." (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

2.2.2 Clases

En el caso de Ecuador la definición de la medida de protección continúa desactualizada, la normativa la determina como un medio de intervención estatal cuando se han vulnerado los derechos de la niñez y adolescencia o intentando la restitución del derecho vulnerado. No obstante, en Ecuador únicamente se prevén 2 órganos que pueden emitirlas: judicial y administrativo.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 215: *"Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado,*

la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben. preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos." (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

Por estas consideraciones, la clasificación de las medidas de protección se debe al órgano que puede emitirlas, que puede ser: judicial y administrativo.

2.2.2.1 Medidas de protección emitidas por órgano judicial

Existen varias razones por las cuales el órgano judicial resulta ser el más importante a la hora de dictar las medidas de protección, la primera de ellas se basa en la justicia especializada de los derechos de niñez y adolescencia, que debe tener todo Estado conforme lo determina la Convención Sobre los Derechos del Niño artículo 40 y en el caso de Ecuador, su texto constitucional determina ampliamente este particular.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 175: *"Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores."* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Debido a que, los derechos de los niños y adolescentes deben ser tutelados por el Estado mediante la administración de justicia especializada, resulta evidente que el principal responsable de dictar las medidas de protección sea el órgano judicial, esto sin importar el

ámbito en donde se deban tutelar los derechos de la niñez y la adolescencia. *"...eje teleológico de una hermenéutica que aplique la Convención de Derechos del Niño y los demás tratados internacionales atingentes y que configuran el marco normativo de la forma en que nuestro sistema judicial protege derechos de niños."* (Estrada, 2015, p.179)

Las medidas de protección más comunes dictadas por el órgano judicial, se establecen en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 217: *"Enumeración de las medidas de protección.- Las medidas de protección son administrativas y judiciales. Además de las contempladas en el Título IV del Libro Primero y en otros cuerpos legales, son medidas administrativas de protección: 1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, sicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente; 2. La orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar; 3. La reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica; 4. La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidos en la amenaza o violación del derecho; en alguno de los programas de protección que contempla el sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, como por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña, adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil o disponer que un establecimiento de salud le brinde la atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo, etc.; Nota: Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. 5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho*

o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectada; y; 6. La custodia de emergencia del niño, niña o adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda. Son medidas judiciales: el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción." (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

En concordancia con el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 79: *"Medidas de protección para los casos previstos en este título.- Para los casos previstos en este título y sin perjuicio de las medidas generales de protección previstas en este Código y más leyes, las autoridades administrativas y judiciales competentes ordenarán una o más de las siguientes medidas: 1. Allanamiento del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación. Esta medida sólo podrá ser decretada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, quien la dispondrá de inmediato y sin formalidad alguna; 2. Custodia familiar o acogimiento institucional; 3. Inserción del niño, niña o adolescente y su familia en un programa de protección y atención; 4. Concesión de boletas de auxilio a favor del niño, niña o adolescente, en contra de la persona agresora; 5. Amonestación al agresor; 6. Inserción del agresor en un programa de atención especializada; 7. Orden de salida del agresor de la vivienda, si su convivencia con la víctima implica un riesgo para la seguridad física, psicológica o sexual de esta última; y de reingreso de la víctima, si fuere el caso; 8. Prohibición al agresor de acercarse a la víctima o mantener cualquier tipo de contacto con ella; 9. Prohibición al agresor de proferir amenazas, en forma directa o indirecta, contra la víctima o sus parientes; 10. Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña; 11. Suspensión del funcionamiento de la entidad o establecimiento donde se produjo el maltrato institucional, mientras duren las condiciones que justifican la medida; 12. Participación del agresor o del personal de la institución en la que se haya producido el maltrato institucional, en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos*

formativos; y, 13. Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social, para verificar la rectificación de las conductas de maltrato. En casos de emergencia que aporten indicios serios de agresión o amenaza contra la integridad física, sicológica o sexual del niño, niña o adolescente o de delito flagrante, las entidades de atención autorizadas podrán ejecutar provisionalmente las medidas de los numerales 2 a 9, 12 y 13, y ponerlo en conocimiento de la autoridad competente en el plazo máximo de setenta y dos horas, para que disponga las medidas definitivas." (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

2.2.2.2 Medidas de protección emitidas por órgano administrativo

Por otra parte, se encuentran las medidas de protección dictadas por un órgano administrativo, cuando no existe la judicialización de los derechos de la niñez y la adolescencia, siendo lo más común que estas medidas se dicten en los ámbitos educativos, sociales y lamentablemente en el internamiento de menores de edad en acogimiento familiar e institucional cuando han sido víctimas de violencia.

Se pronuncia la doctrina: *"En consideración a la naturaleza restaurativa de que deben estar dotadas las medidas de protección, el Estado debe priorizar por respuestas administrativas y no por la judicialización de las necesidades de los NNA que han visto vulnerados sus derechos. Las medidas de protección de índole judicial deben reservarse para los casos en que su aplicación implique la separación del NNA de su entorno familiar y comunitario o, bien, para cuando deban revisarse las medidas de protección de carácter administrativo."* (Lathrop, 2014, p.205)

Las principales medidas de protección dictadas por el órgano administrativo s enuncian en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 206: *"Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos: a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos*

individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado; b) Vigilar la ejecución de sus medidas; c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones; d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones; e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección; f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes; g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y, h) Las demás que señale la ley. Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley." (Congreso Nacional del Ecuador, 2003)

2.2.3 Postura de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador

La presente investigación se presenta por el criterio emitido por la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio No. 213-2019-P-CPJP, de fecha 12 de agosto de 2019, que en su parte medular establece: *"Corresponde a cada juzgador determinar las medidas de protección más adecuadas y efectivas para cada caso, siempre en protección de la niña, niño o adolescente."* (Corte Nacional de Justicia, 2019) Con lo cual en realidad el Administrador de Justicia podría emitir medidas de protección adicionales a las establecidas por la norma sin determinar un número o tipo.

Con lo cual, debe reconocerse que, la indeterminación de las medidas de protección y el pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, crea varias inquietudes con respecto al

número o tipo de medidas de protección que el órgano judicial podría llegar a emitir, sin que exista una disposición clara sobre esto. Así también, subsiste el cuestionamiento de si el órgano administrativo también queda facultado para emitir cualquier tipo de medida de protección, a pesar de que no se hale contemplada en la norma citada en líneas anteriores.

2.2.4 Propuesta de la investigación

En lo principal la investigación ha podido determinar que, la postura de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, posee algunas falencias -principalmente la indeterminación-, porque no determina ningún parámetro con respecto a las medidas preventivas, simplemente indica que: *"Corresponde a cada juzgador determinar las medidas de protección más adecuadas y efectivas para cada caso, siempre en protección de la niña, niño o adolescente."* (Corte Nacional de Justicia, 2019.

Lo cual dificulta entender cual es la potestad que poseen los administradores de justicia para dictar una medida de protección -principalmente porque están indeterminadas-, ya que, conforme la Postura de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, la normativa del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia que, enumera las medidas de protección no tendría mayor vigencia. Entonces, se vuelve imprescindible plantear parámetros que permitan al órgano judicial dirigir su accionar.

Por todo lo expuesto la investigación realiza la siguiente propuesta: Teniendo presente que las medidas de protección tienen el objeto de garantizar los derechos consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República del Ecuador, además de las leyes especiales como el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, es necesario establecer los siguientes parámetros para la aplicación de las medidas de protección: actualizar la normativa, otorgarle carácter preventivo, garante de los derechos de la niñez y adolescencia, temporalidad

2.2.4.1 Actualizar la normativa

Las medidas de protección se hallan desactualizadas en la normativa ecuatoriana, ya que las determina como un medio de intervención estatal cuando se han vulnerado los derechos de la niñez y adolescencia o a su vez, para la restitución del derecho vulnerado, apegándose a la "Teoría sobre la situación irregular del menor", la cual desapareció en 1979. Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículos: 79, 175, 215 y 217.

Es por ello que, la normativa ecuatoriana debe apegarse a lo que determina la Convención Sobre los Derechos del Niño que, tiene apego a la "Teoría sobre la protección integral" de los derechos de la niñez y la adolescencia, cual busca garantizarlos, por lo cual, queda claro que no debe existir una determinación normativa de las medidas de protección, sino que, deben dictarse en función de tutelar las innumerables situaciones de la niñez y adolescencia.

2.2.4.2 Otorgarle carácter preventivo

Las medidas de protección deben tener la finalidad de evitar que se produzca la vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia, en tantas situaciones como esto pudiera ocurrir, aun cuando estos derechos no se encuentren judicializados; es decir, las medidas de protección deben tener un carácter preventivo y emergente.

"El marco regulatorio de las medidas de protección ha sido objeto de críticas en doctrina. Así un juez de familia señaló…que las normas referidas a las medidas de protección no se ajustan a la CDN, agregando que su aplicación requiere de normas jurídicas de índole preventiva y no condenatoria, toda vez que lo que se pretende con ellas es evitar la violación de una norma y no un resarcimiento de un daño ya causado al NNA" (Lathrop, 2014, p.208)

No obstante, cuando se verifica la vulneración de los derechos de la niñez y la adolescencia es necesario que, dicha vulneración sea tratada dentro de un proceso judicial que resuelva los aspectos principales de los derechos de la niñez y adolescencia.

2.2.4.3 Garante de los derechos de la niñez y adolescencia

Las medidas de protección deben tener por objeto garantizar los derechos de la niñez y adolescencia consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, principalmente dentro de los ámbitos: legislativo, judicial, administrativo y social

La figura de la medida de protección no debe ser utilizada como actualmente se hace, siendo el *"...principal instrumento a través del cual el Estado ejerce la potestad cautelar, cuyos destinatarios son los menores en situación irregular, ya sea porque han sido abandonados, se encuentran desamparados, presentan algún tipo de desajuste conductual o han infringido la ley penal siendo inimputables."* (Millán & Villavicencio, 2002, p.50)

2.2.4.4 Temporalidad

Las medidas de protección deben estar dotadas de un carácter eminentemente temporal, mientras se impide la vulneración de un derecho de la niñez y adolescencia; es decir, con tal medida se intenta frenar una situación que puede vulnerar estos derechos y debe quedar insubsistente una vez que la amenaza ha cesado. Los derechos de la niñez y adolescencia, su posible vulneración y resarcimiento deben ventilarse en un proceso judicial.

"Lo anterior evidencia el desafío de regular los periodos de definición de las medidas de protección, que valide su carácter de medida transitoria, y se tomen decisiones oportunas cuando la familia no asume su responsabilidad parental, de manera que no se dilate el tiempo de permanencia en una medida de protección, pues ello afecta el cuidado, bienestar y

desarrollo integral de niñas/niños y adolescentes…" (Gaviria, Mayorga & Zapata, 2022, p.113)

Unidad III

Derecho comparado

2.3.1 Argentina

En un esfuerzo por conocer el modo en que funcionan las medidas de protección en otros Estados, se trae a colación la legislación argentina que, las plantea en la misma forma que el derecho ecuatoriano; es decir, como un medio para detener la vulneración o de derechos o resarcir los derechos vulnerados, no obstante, como se puede ver en la norma no existe el entendimiento de plantear a las medidas de protección como un mecanismo para garantizar derechos de la niñez y adolescencia.

Ley Nacional Argentina No. 26061, artículo 37: *"Medidas de Protección: Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas: a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar; b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar; c) Asistencia integral a la embarazada; d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar; e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa; f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes; g) Asistencia económica. La presente enunciación no es taxativa."* (Congreso Nacional Argentina, 2005)

2.3.2 Chile

En el derecho comparado chileno la normativa plantea algo que, ha sido propuesto por la presente investigación y es que, las medidas de protección no deben ser detalladas restringiendo el actuar de un administrador de justicia que intenta garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia; es decir, la medida de protección debe dictarse en función del caso concreto y con la intención de garantizar tales derechos.

Ley de Menores de Chile No. 16618, artículo 30: *"Cuando se recoja un menor por hechos que no sean constitutivos de crimen, simple delito o falta, el Juez de Letras de Menores podrá, sin necesidad de llamarlo a su presencia, aplicarle alguna de las medidas indicadas en el artículo anterior, según más convenga a la irregularidad que presente. En casos calificados, el juez podrá autorizar al Consejo Técnico de la Casa de Menores respectiva para que aplique la medida procedente, en el plazo que indique, que, en ningún caso, podrá exceder de veinte días. Estas medidas podrán ser revocadas o modificadas en la misma forma indicada en el inciso final del artículo 29."* (Congreso de Chile, 1967)

Algo que debe destacarse de la normativa chilena es que, determina la capacidad del administrador de justicia para dictar la medida de protección sin que exista la presencia de las partes, dado el carácter emergente de la medida. Por otra parte, también debe destacarse que, en la amplitud de las medidas de protección la norma establece que esta deberá dictarse "*según más convenga a la irregularidad que presente",* con lo cual, no cabe duda de que en realidad no debería existir la determinación específica de las medidas de protección.

"A diferencia de otros ordenamientos, la regulación de nuestras medidas de protección no establece un supuesto determinado que amerite su aplicación…podrán decretarse las medidas que sean necesarias para proteger a los "menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos". Esta norma no señala cuáles son estos derechos susceptibles

de vulneración. Al respecto, no es difícil concluir que el catálogo mínimo de tales derechos es el que establece la CDN." (Lathrop, 2014, p.210)

2.3.3 España

Por su parte, en España existe una normativa específica para el otorgamiento de las medidas de protección, en donde se puede distinguir algo planteado por el presente trabajo, esto es, aplicar a las medidas de protección como un mecanismo que garantiza los derechos de la niñez y la adolescencia y no, únicamente como uno dirigido a la vulneración de estos derechos.

Conforme se aprecia en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia., artículo 1: *"Objeto. 1. La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida."* (Cortes Generales de España, 2021)

CAPÍTULO III:

METODOLOGÍA

3. Método de la investigación

La investigación requiere métodos, formas y herramientas apropiados, dependiendo de su objetivo y naturaleza, eligiendo entre enfoques cuantitativos, cualitativos y mixtos. Este estudio utilizará un enfoque mixto al integrar datos cualitativos y cuantitativos, pues es necesario analizar diferentes tipos de información, enfocándose en argumentos netamente cualitativos y realizar una interpretación objetiva de los resultados de encuestas que, son datos cuantitativos.

El enfoque cualitativo analiza estudios y procesos sociales para detectar relaciones causales usando documentos como leyes, teorías, informes y jurisprudencia, lo cual se halla en el Derecho planteado como un tema argumentativo. Por su parte, el enfoque cuantitativo ve la realidad social como un fenómeno objetivo que se organiza y evalúa conforme el criterio de los expertos, a quienes se les pide opinar sobre el tema central de la investigación mediante encuestas.

Dentro del presente trabajo se utilizará un enfoque cualitativo para analizar datos documentales expresados a modo de argumento y uno cuantitativo para procesar los datos obtenidos de encuestas.

Método

Se emplean diferentes métodos para alcanzar metas específicas y luego se intenta validar la hipótesis después de examinar los datos. En resumen, es necesario aplicar el método de interpretación que, se concentra en el análisis literal, sistemático e histórico, para asegurar un proceso metodológico adecuado que genere resultados a partir de los argumentos existentes del tema, especialmente en un tema tan complejo como el de esta investigación.

Método interpretativo:

La interpretación literal. Se enfoca en el contexto legal porque la ley debe incorporarse de forma íntegra y no se encuentra sujetas a interpretaciones del investigador. Examina varios documentos legales, destacando: la Constitución de la República del Ecuador, leyes orgánicas, leyes ordinarias y reglamentos. Este método subraya la comprensión e interpretación del texto legal -particularmente leyes- en el contexto del uso común del lenguaje, especialmente en la oración, por lo tanto, la interpretación aquí será literal.

La interpretación sistemática examina los elementos que afectaron la creación y registro de escritos para luego investigar su desarrollo. Es imprescindible revisar, además de las leyes, todo lo relacionado con la doctrina, creando corrientes doctrinales que respalden lo dispuesto en la norma; al final, será crucial incluir la jurisprudencia para conocer el modo como los administradores de justicia resuelven derechos relativos al tema de la investigación. Todo esto permitirá tratar el tema de investigación de manera sistemática.

A través de la interpretación histórica se investiga la creación y desarrollo de los textos legales abarcando los procesos históricos que en primer término crearon y posteriormente fueron modificando las figuras jurídicas a ser abordadas dentro del presente trabajo investigativo, abarcando no solo la ley, sino también la doctrina, ya que es fundamental entender la teoría que impulsó inicialmente la norma. Asimismo, se examinan conceptos legales y sus posibles alteraciones según nuevas teorías jurídicas.

Tipo de investigación

Es fundamental seleccionar la investigación adecuada que responda la pregunta formulada; para esto, se propone el siguiente tipo de investigación:

- El alcance del trabajo es descriptivo para entender las variables; primero se deben examinar sus componentes por separado y luego abordar el tema en su totalidad.
- Se unieron datos cualitativos y cuantitativos para evaluar los hallazgos de la investigación, por lo tanto, debió utilizarse el enfoque mixto, cualitativo para tratar lo teórico determinado por los argumentos que sustentan el trabajo; y, cuantitativo para manejar los datos obtenidos de la encuesta y procesarlos, contrastándolos con el trabajo teórico.
- El método de la presente investigación es interpretativo, porque se trata netamente de un trabajo que se basa en la revisión documental, para sustentar sus posturas.
- Este estudio es no experimental porque no existió la manipulación intencional de las variables.
- Esta investigación es totalmente teórica

Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

Técnicas	Instrumento
Análisis de documentos	Guía de análisis de documentos
Encuestas	Guía de encuestas

Criterio de inclusión y criterio de exclusión

La investigación utilizará los siguientes criterios:

Criterio de inclusión

- Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Criterio de exclusión

- Abogados en libre ejercicio

Población y muestra

Para validar lo revisado en el trabajo documental, se llevará a cabo una validación por expertos enfocada en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Número	Cargo
4	Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

Localización geográfica del estudio

Localización geográfica es el cantón Guaranda.



CAPÍTULO IV:

RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

4.1. Resultados.

4.1.1. Presentación de resultados.

Pregunta 1: ¿Cree que, los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria?

Tabla 1

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Ilustración 1

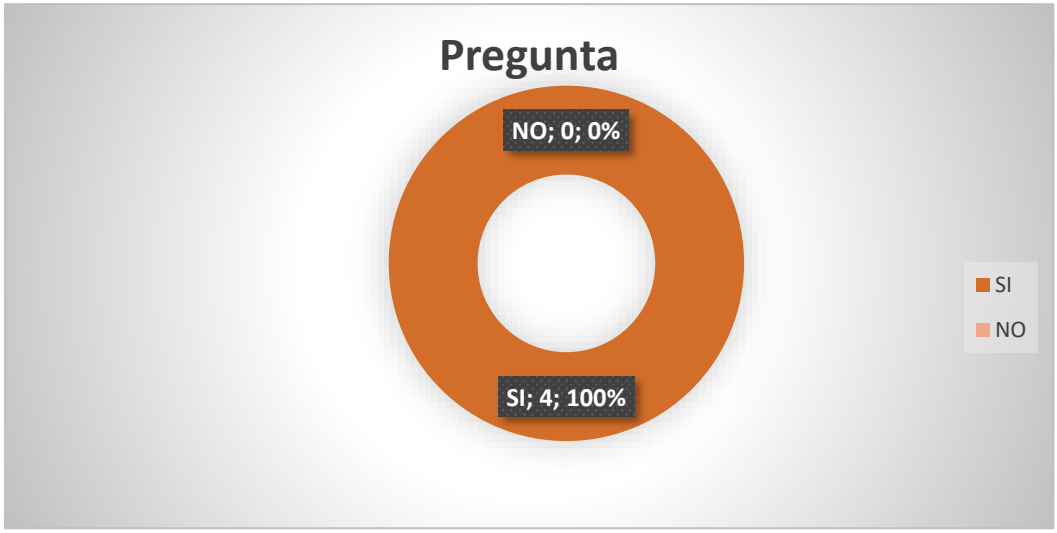

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria.

Pregunta 2: ¿Cree que, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, merecen una especial protección por parte del Estado?

Tabla 2

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Ilustración 2

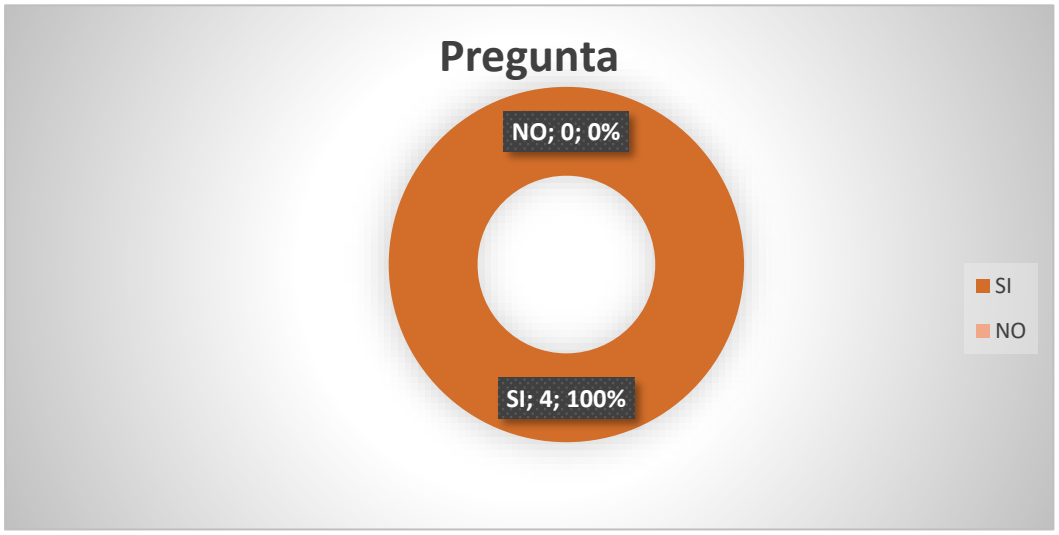

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, merecen una especial protección por parte del Estado.

Pregunta 3: ¿Cree que, la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reviste una especial gravedad?

Tabla 3

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Ilustración 3

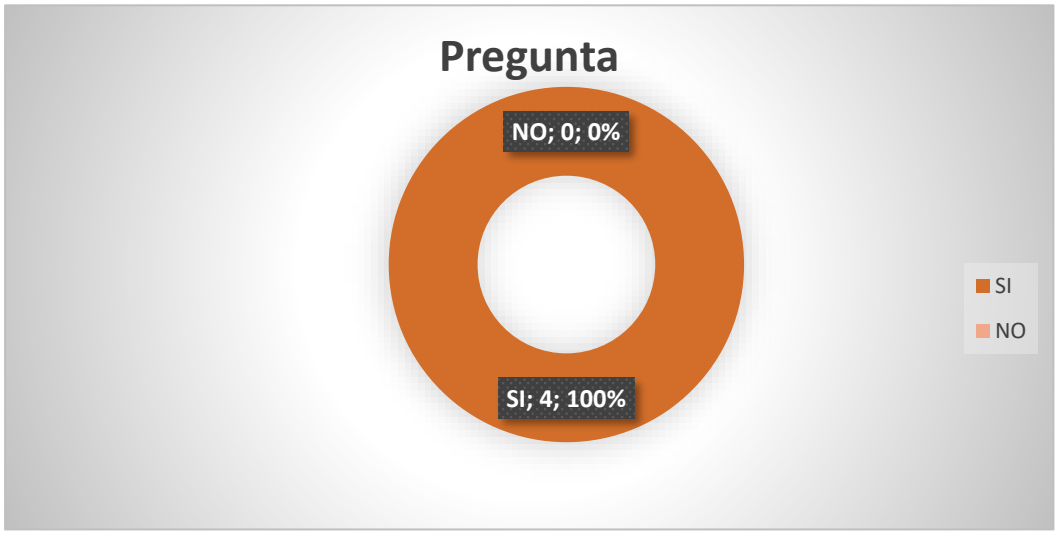

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reviste una especial gravedad.

Pregunta 4: ¿Cree que, la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, podría ocasionar una situación de doble vulnerabilidad?

Tabla 4

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Ilustración 4

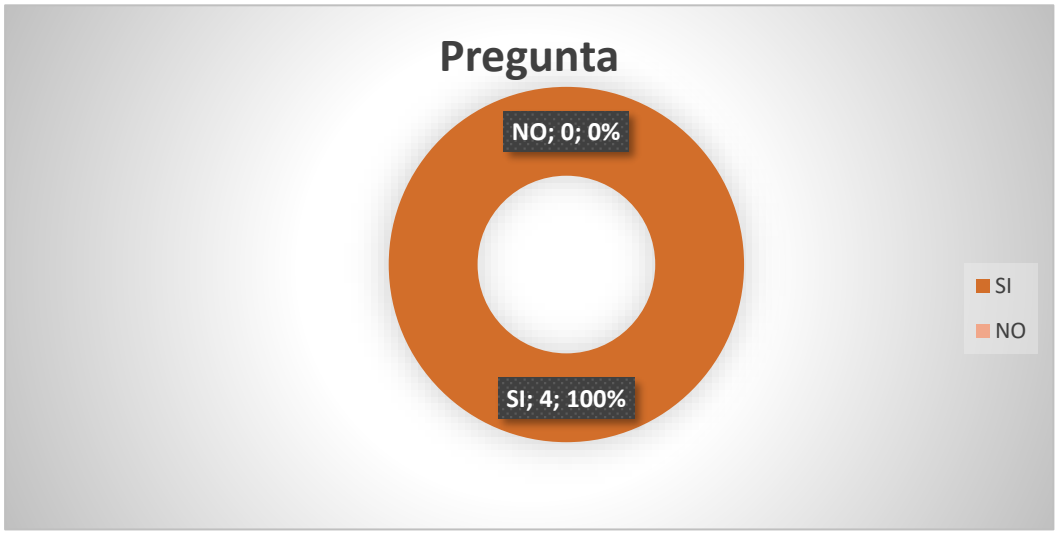

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, podría ocasionar una situación de doble vulnerabilidad.

Pregunta 5: ¿Cree que, el Administrador de Justicia tiene la obligación de ordenar medidas de protección para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

Tabla 5

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Ilustración 5

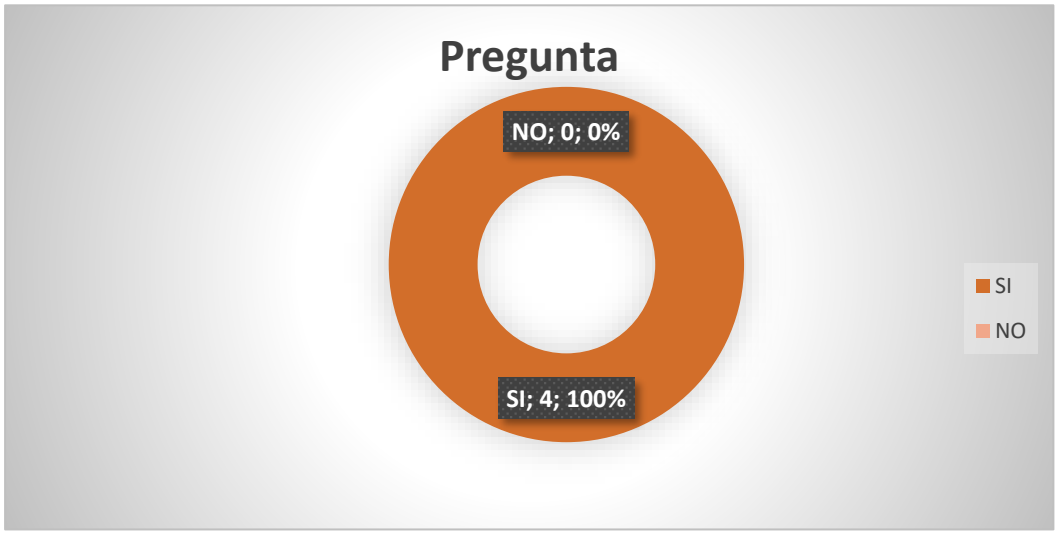

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, el Administrador de Justicia tiene la obligación de ordenar medidas de protección para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Pregunta 6: ¿Cree que, las medidas de protección ordenadas por el Administrador de Justicia podrían evitar la situación de doble vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes?

Tabla 6

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Ilustración 6

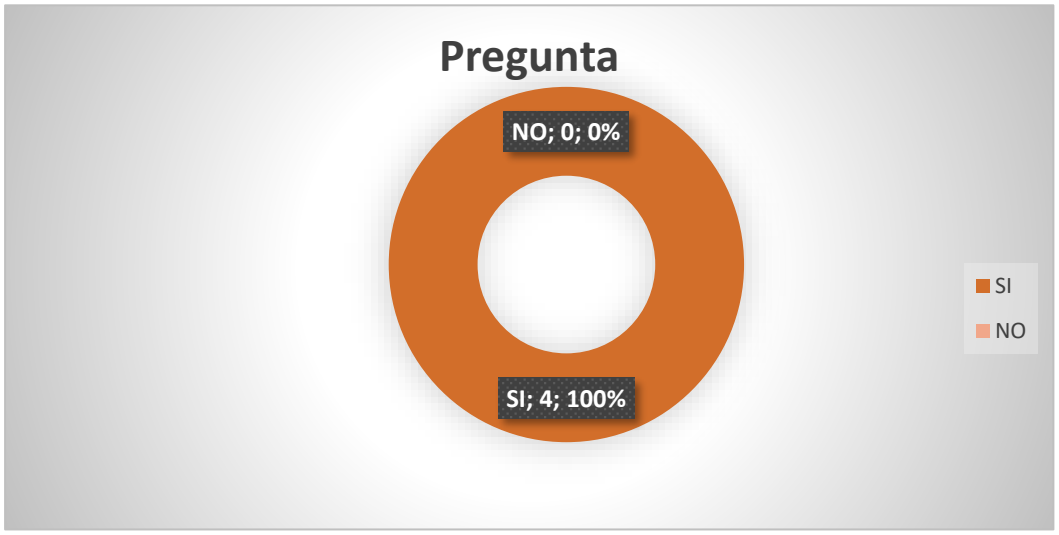

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, las medidas de protección ordenadas por el Administrador de Justicia podrían evitar la situación de doble vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes.

Pregunta 7: ¿Cree que, en orden a garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, las medidas de protección que pueden ser ordenadas por el Administrador de Justicia, pueden sobrepasar la determinación legal?

Tabla 7

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Ilustración 7

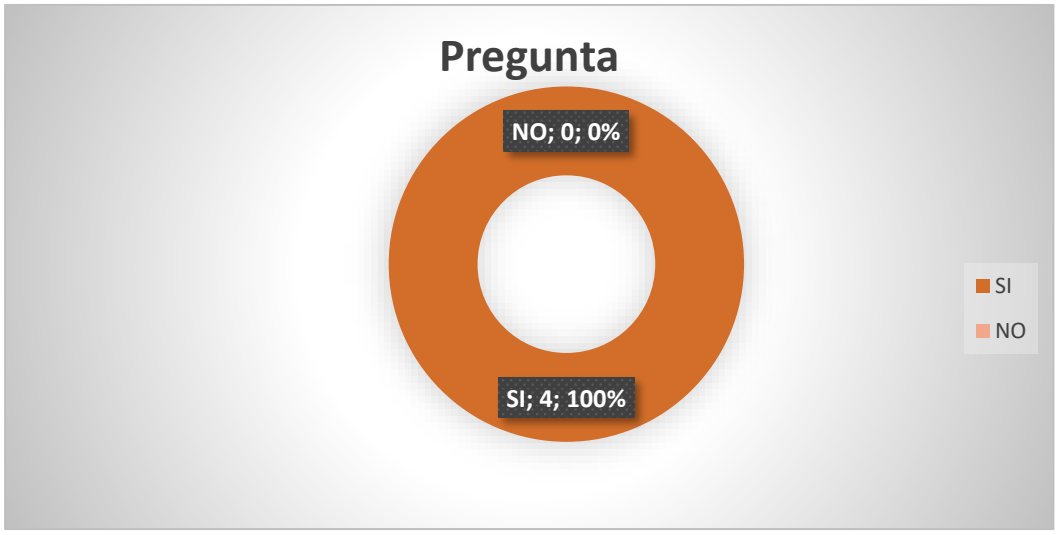

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, en orden a garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, las medidas de protección que pueden ser ordenadas por el Administrador de Justicia, pueden sobrepasar la determinación legal.

Pregunta 8: ¿Cree que, las medidas de protección que pueden ser ordenadas por el Administrador de Justicia, deben ser amplísimas en función de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

Tabla 8

Alternativa de respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	4	100%
No	0	0%
Total	**4**	**100%**

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Ilustración 8

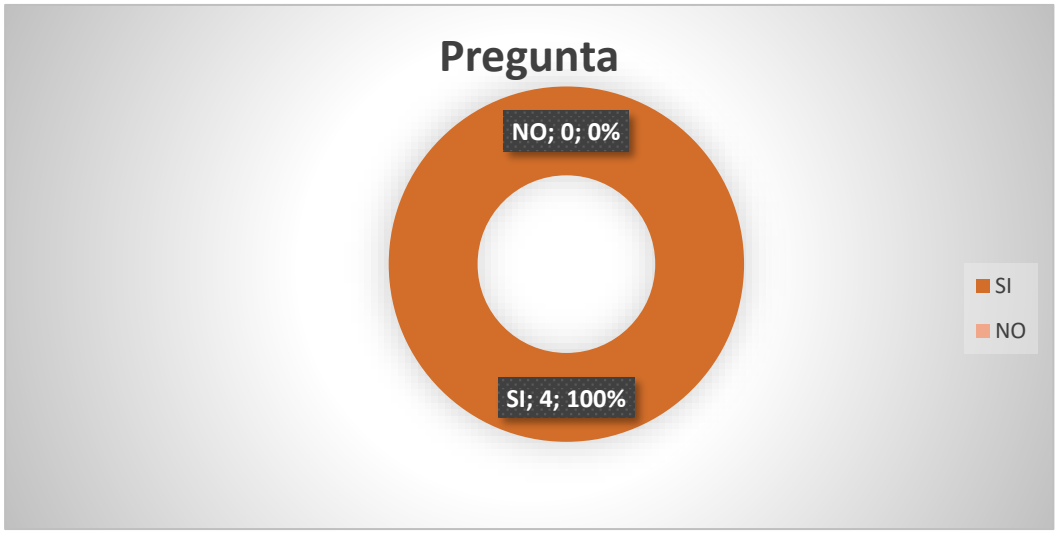

Fuente: Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda
Elaborado por: Linda Celeste Quintanilla Coello

Interpretación:

El 100% de los Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, cree que, las medidas de protección que pueden ser ordenadas por el Administrador de Justicia, deben ser amplísimas en función de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4.1.2. Beneficiarios

4.1.2.1. Beneficiarios directos.

- Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda

4.1.2.2. Beneficiarios indirectos.

- Abogados en libre ejercicio

4.2. Discusión.

Encuesta

A fin de validar lo sostenido por el trabajo de investigación dentro de su parte teórica, se procedió a encuestar a los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, quienes son los expertos en la materia y los funcionarios que emiten las medidas de protección necesarias para garantizar los derechos de niñez y adolescencia y evitar su vulneración.

En términos generales, todos los administradores de justicia están de acuerdo en que los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria y que, por tal motivo, merecen una especial protección de sus derechos que, deben ser tutelados por parte del Estado, ya que la vulneración de estos derechos reviste una especial gravedad que, puede llevarles al estado de doble vulnerabilidad.

En cuanto se refiere al fondo del tema investigado los Administradores de Justicia concuerdan en que tienen la obligación de ordenar todas aquellas medidas de protección que sean necesarias para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, porque al hacerlo se puede evitar la vulneración de derechos y la situación de doble vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes.

Por estas razones, los encuestados están de acuerdo en que, el número o clase de las medidas de protección deberían sobrepasar la determinación legal, ya que, el hecho de que estas sean amplísimas, tiene la función de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. CONCLUSIONES.

El Principio del Interés Superior del Niño es uno rector que guía a todos los Derechos de Niñez y Adolescencia, fue creado bajo la "Teoría sobre la protección integral" que otorga derechos a la niñez y adolescencia y les hace titulares de los mismos. A fin de precautelar dichos derechos, los Estados poseen la obligación de tomar las medidas necesarias.

A fin de garantizar la correcta aplicación del principio del Interés Superior del Niño, debe verificarse que esta cumpla con las funciones para las cuales fue creado: Función de generador de norma, la función orientadora, función hermenéutica y la función de obligatoriedad.

Las medidas de protección son todo actuar legislativo, judicial, administrativo y social, dirigido a garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, en orden de los establecidos por la Convención Sobre los Derechos del Niño y el Derecho interno de cada Estado, con el objeto de efectivizar el desarrollo integral del niño, en función de los que disponen la "Teoría sobre la protección integral" de derechos de la niñez y adolescencia.

5.2. RECOMENDACIONES.

Para la correcta aplicación del principio del Interés Superior del Niño, debe considerarse los siguientes ámbitos: sustantivo - derechos de cada niño o adolescente-, adjetivo -marco interpretativo- y procedimental -cualquier trámite judicial o administrativo-.

Para la correcta aplicación del principio del interés superior del niño, la doctrina establece que el modo idóneo es el principio de proporcionalidad; es decir, sopesando los derechos del niño dentro en el caso concreto y adicionalmente, atender a los parámetros de: adecuación, necesidad y proporcionalidad.

Teniendo presente que las medidas de protección tienen el objeto de garantizar los derechos consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República del Ecuador, además de las leyes especiales como el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, es necesario establecer los siguientes parámetros para la aplicación de las medidas de protección: actualizar la normativa, otorgarle carácter preventivo, garante de los derechos de la niñez y adolescencia, temporalidad

BIBLIOGRAFÍA.

Acuña Bustos, A. P. (2019). Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena. Opinión jurídica, 18(36), 17-35.

Asamblea Nacional de Montecristi (2008) Constitución de la República del Ecuador

Bruñol, M. C. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Justicia y Derechos del Niñonúmero, 125.

Cavallo, G. A. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios constitucionales, 6(1), 223-247.

Congreso Nacional del Ecuador (2003) Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia

Congreso Nacional del Ecuador (2005) Código Civil

Congreso Nacional del Ecuador (2003) Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002) Opinión Consultiva número No. OC-17/2002

Corte Nacional de Justicia (2021) Oficio No. 227-2021-P-CPJP-YG

Coria, M., Quiroga, M., & Vicencio, N. (2014). Las medidas de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes y el trabajo social: (Tesina de grado). Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. https://bdigital.uncu.edu.ar/6139.

Estrada, F. (2015). Principios del procedimiento de aplicación de medidas de protección de derechos de niños y niñas. Revista de Derecho. Escuela de Postgrado, (8), 155-184.

Gaviria, S., Mayorga, C., & Zapata, A. (2022). Medidas de protección para niños, niñas y adolescentes vulnerados. Perspectiva psicosocial del acogimiento familiar y residencial.

Revista de Derecho, (58), 100-118. Epub April 03, 2023.https://doi.org/10.14482/dere.58.127.885

Herrera Agüero, D. V. (2023). Responsabilidad penal del adolescente y los programas socio educativos para la reinserción social del adolescente penado de libertad. Dictum - Revista De Ciencias Jurídicas Y Políticas Universidad Yacambú, 2(2), 104–124. https://revista.uny.edu.ve/ojs/index.php/dictum/article/view/358

Huamani, M. (2020). Vulneración del interés superior del niño en la filiación extramatrimonial del hijo de mujer casada. (Tesis Master) Universidad Nacional Federico Villarreal.

Lathrop, F. (2014). La protección especial de derechos de niños, niñas y adolescentes en el derecho chileno. Revista chilena de derecho privado, (22), 197-229. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000100005

Ley Nacional Argentina No. 26061 (2005) Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley de Menores de Chile No. 16618 (1967)

Millán, P., & Villavicencio, L. (2002)- "La representación de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos para la adopción de medidas de protección". Revista de Derechos del Niño. Nº 1.

Murillo, K., Banchón, J. & Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. Universidad y Sociedad, 12(2), 385-392. http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n2/2218-3620-rus-12-02-385.pdf

Organización de las Naciones Unidas (1989) Convención Sobre los Derechos del Niño

Paulette Murillo, K., Banchón Cabrera, J. K., & Vilela Pincay, W. E. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. Revista Universidad y Sociedad, 12(2), 385-392.

Ravetllat Ballesté, I., & Pinochet Olave, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. Revista chilena de derecho, 42(3), 903-934.

Simon Campaña, F. (2014). Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva. (Tesis Doctoral) Universidad de Salamanca

Sokolich Alva, M. I. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. Vox Juris, 25, 81.

Torrecuadrada García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. Anuario mexicano de derecho internacional, 16, 131-157.

Yanes, L. (2016) El interés superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato. (Tesis Maestría en Derecho Procesal). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

ANEXOS

Trabajo de titulación: "El principio del interés superior del niño frente a lo que puede ser considerado como medidas de protección, en Guaranda, año 2023."

Autor: Linda Celeste Quintanilla Coello

Encuesta: Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Seleccione la respuesta:

1.- ¿Cree que, los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria?
Si ( ) No ( )

2.- ¿Cree que, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, merecen una especial protección por parte del Estado?
Si ( ) No ( )

3.- ¿Cree que, la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reviste una especial gravedad?
Si ( ) No ( )

4.- ¿Cree que, la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, podría ocasionar una situación de doble vulnerabilidad?
Si ( ) No ( )

5.- ¿Cree que, el Administrador de Justicia tiene la obligación de ordenar medidas de protección para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
Si ( ) No ( )

6.- ¿Cree que, las medidas de protección ordenadas por el Administrador de Justicia podrían evitar la situación de doble vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes?
Si ( ) No ( )

7.- ¿Cree que, en orden a garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, las medidas de protección que pueden ser ordenadas por el Administrador de Justicia, pueden sobrepasar la determinación legal?
Si ( ) No ( )

8.- ¿Cree que, las medidas de protección que pueden ser ordenadas por el Administrador de Justicia, deben ser amplísimas en función de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
Si ( ) No ( )

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 213-2019-P-CPJP **FECHA:** 12 DE AGOSTO DE 2019

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CONSULTA:

En virtud de la afectación psicológica que puede presentar un niño, niña y/o adolescente, que tipo de medidas de protección pueden ser aplicadas por el juzgador.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 22 DE JUNIO DE 2020

NO. OFICIO: 0448-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código de la Niñez y Adolescencia: "Art. 215.- Concepto.- Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos. "

Art. 217.- Enumeración de las medidas de protección.- Las medidas de protección son administrativas y judiciales. (...)Son medidas judiciales: el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción. (...)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PRESIDENCIA

ANÁLISIS

Es importante señalar que las medidas de protección pueden ser administrativas y judiciales. Las medidas de protección administrativas son aquellas que se encuentran enumeradas en el Art. 217 del Código de la Niñez y Adolescencia, en tanto que las medidas de protección judiciales corresponden a: acogimiento familiar, acogimiento institucional y la adopción. Las medidas judiciales de protección sólo pueden ser ordenadas por los jueces de la niñez y adolescencia; las medidas administrativas pueden ser dispuestas indistintamente por los jueces y las juntas cantonales de protección; mientras que las entidades de atención sólo pueden ordenar medidas administrativas en los casos expresamente previstos en el CNA.

CONCLUSIÓN

Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios y empleados o cualquier particular, incluido los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescente, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Corresponde a cada juzgador determinar las medidas de protección más adecuadas y efectivas para cada caso, siempre en protección de la niña, niño o adolescente.